JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	**Carlos William Ramírez**
Demandado	**Paola Bustamante Moncada, Alider Bustamante, herederos determinados de Teresa del niño Jesús Bustamante Moncada y en contra de Luz Elena Zapata Vásquez**
Radicado	05001-40-03-013-2021-00273-00
Auto	Interlocutorio No. 848
Asunto	Rechaza por competencia

Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2021 el señor Carlos William Ramírez como parte actora presenta ante este juzgado demanda Divisoria por venta en contra de Paola Bustamante Moncada, Alider Bustamante en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Teresa del niño Jesús Bustamante, además en contra de Luz Elena Zapata Vásquez, no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en razón a la cuantía que es de mínima.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017, y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual

se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, pues su competencia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, tratándose de procesos Divisorios y ateniendo lo dispuesto por el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. el cual señala que cuando se ejercitan derechos reales la competencia radica de modo privativo donde se encuentren los bienes, y en este caso el inmueble está ubicado en la carrera 57 A no. 83B-108, barrio Moravia, comuna 4 de Medellín.

Bajo este contexto, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, y por lo tanto se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Bosque – Reparto.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**;

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda Divisoria por venta de mínima cuantía instaurado por **Carlos William Ramírez** en contra de **Paola Andrea Bustamante Moncada, Alider Bustamante, herederos determinados de Teresa del Niño Jesús Bustamante Moncada** y en contra de **Luz Elena Zapata Vásquez** por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Bosque – Reparto.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 066 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced86f0f1a4e993ac102de382138117b08221f75dc18f60089730ae0997134e4
Documento generado en 20/04/2021 11:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica